

Condenado: MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ C.C. 1.032.429.908.

Radicado No. 11001-60-00-019-2009-01737-00

No. Interno 36361-15

Auto I. No.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ**, con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1 de Febrero de 2012, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ**, por los delitos de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 113.34 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de agosto de 2012, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Con auto del 30 de abril de 2015 se reconoció como descontado el término en que el sentenciado permaneció privado de la libertad en detención domiciliaria en la etapa preliminar del proceso, esto es del 1 de marzo de 2009 al 13 de julio del mismo año, para un total de 4 meses 12 días.

2.4. El 25 de agosto de 2016 se concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G, y mediante providencia del 30 de mayo de 2017, este Estrado Judicial revocó el sustituto con ocasión a múltiples transgresiones verificadas.

2.5. El 26 de diciembre de 2017, este Juzgado reconoció al penado 71 meses y 27 días, como parte cumplida de la pena impuesta, en virtud del tiempo en que permaneció privado de la libertad en prisión domiciliaria y en establecimiento carcelario desde el 22 de marzo de 2012 hasta el 24 de enero de 2017- 58 meses 3 días-, así como redenciones reconocidas hasta la fecha y tiempo descontado en prisión domiciliaria -13 meses 24 días-.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Condenado: MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ C.C. 1.032.429.908.

Radicado No. 11001-60-00-019-2009-01737-00

No. Interno 36361-15

Auto I. No. 1009

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...**Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....**”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “**EJEMPLAR**” según certificados de conducta Nos. 8218465 que avala el periodo de 21 de febrero a 20 de mayo de 2021, arribó además el certificado de calificación supletoria que avala el lapso de 20 de mayo de 2021 a 30 de junio de 2020. De igual modo, obra en el expediente digital el despacho el certificado de conducta 7885610 en el que se incluye el periodo de 21 de mayo de 2020 a 20 de agosto de 2020.

Ahora bien, como quiera que no se arribó certificado de conducta que avale la totalidad de los meses de agosto de 2020 hasta febrero de 2021, se verificó la cartilla biográfica del penado allegada por el centro carcelario la Picota, la cual se suscribe además por el asesor jurídico de los meses, en donde se plasmó que la conducta de **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ** fue calificada como ejemplar en dicho lapso.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17949776, 18032288, 18111566, 18207762 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de julio, agosto y diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Sin embargo, no se reconocerán los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020, atendiendo que, según obra en el certificado de cómputos Nos. 17949776 y 18032288 dichos meses fueron reportados con calificación **DEFICIENTE**.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

“CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.”* (Negrillas y subraya fuera del texto).

Los certificados de cómputos por estudio son:

Condenado: MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ C.C. 1.032.429.908.

Radicado No. 11001-60-00-019-2009-01737-00

No. Interno 36361-15

Auto I. No. 1009

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17949776	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
18032288	Diciembre 2020	66	66	0
18111566	Enero 2021	30	30	0
	Febrero 2021	60	60	0
	Marzo 2021	132	132	0
18207762	Abril 2021	60	60	0
	Mayo 2021	60	60	0
	Junio 2021	60	60	0
	Total	714	714	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES** ($714/6=119/2=59.5$ guarismo aproximado a 60), por concepto de estudio, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ**, **DOS (2) MESES** de redención de pena por concepto de estudio conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ C.C. 1.032.429.908.

Radicado No. 11001-60-00-019-2009-01737-00

No. Interno 36361-15

Auto I. No. 1009

JMMP

Firmado Por:

Condenado: MAURICIO VARGAS VELÁSQUEZ C.C. 1.032.429.908.
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-01737-00
No. Interno 36361-15
Auto I. No. 1009

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b630528e508ad5b9541d87fccb42e4edd56c4a2077758d3f9615197743aeb5af**

Documento generado en 02/08/2021 07:55:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>